

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	YOBANY LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50001-33-33-008-2023-00129-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante¹.

ANTECEDENTES

El demandante actuando a nombre propio, presento demanda a través del medio de control de nulidad, con la que pretende se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 535 del 16 de marzo de 2020, que modificó el calendario académico estipulado mediante Resolución No. 3949 del 19 de noviembre de 2019 y Resolución No. 144 del 29 de enero de 2020, en la entidad territorial certificada en educación Municipio de Villavicencio.

Solicito como suspensión provisional, lo siguiente:

"Solicito la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo Resolución No. 535 del 16 de marzo de 2020, expedido por la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, que actúa como nominadora de los docentes, corolarios que causaron afectaciones directas al disfrute de las vacaciones que desde el último tercio del año anterior había sido planificado como se expuso en precedencia.

*El objetivo de este medio de control es la nulidad del acto administrativo por medio del cual modificaron de manera irregular el calendario académico del año en curso, razón por la cual el trámite que debe darse a este petitum debe ser **necesariamente eficaz y célere, NO PUEDE TRATARSE COMO UN MEDIO DE CONTROL REGULAR DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, puesto que se ataca la nueva distribución de las semanas lectivas, institucionales y sobre todo la reasignación de las vacaciones de los alumnos y docentes **DEL AÑO EN CURSO**, tema que debe ser resuelto en el menor tiempo posible, para que la entidad territorial reacomode las semanas restantes y los trabajadores puedan cumplir con el pensum académico diseñado para el alumnado, cumpliendo los objetivos trazados para el año 2020, se realicen los respectivos comités de promoción y los grados de los alumnos que terminan la secundaria.*

Las autoridades de la rama ejecutiva expiden regulaciones, que con motivo de la pandemia en la mayoría de los casos, no están debidamente motivadas y los controles de legalidad a veces son de andares paquidérmicos para los efectos vertiginosos, rampantes y fulminantes que producen, causando vulneración de derechos. De otra parte, debo traer a colación el actuar de las Administraciones y las Secretarías de Educación de Malambo y Soledad en el Departamento del Atlántico, quienes dieron continuidad al calendario, comprendiendo que se trata de un cambio de la cotidianidad de la comunidad en general y que no se pueden soslayar las actividades de descanso de este grupo selecto de trabajadores.

¹ Índice 00001, samai, paginas 15 a 17.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

No es la intención de los trabajadores generar una crisis en la prestación de servicio, por eso se solicita vertiginosamente del actuar judicial para la protección de los derechos de los trabajadores de la educación y de sus alumnos, para que la entidad nominadora de manera rauda e inmediata corrija su yerro y ajuste el calendario académico, de tal manera que se cumplan con las 52 semanas, que para los docentes están distribuidas en 5 semanas de trabajo institucional, 40 semanas de trabajo lectivo con alumnado y 7 semanas de vacaciones para los docentes y directivos docentes.

Si bien es cierto, se trata de un hecho sin antecedentes la situación actual, también lo es, que del servicio público, SÓLO a los maestros de las instituciones públicas, es al ÚNICO grupo que le cambiaron la planeación de su año laboral y los obligaron al "tomar las vacaciones" justo en el tiempo que más debía la población estar resguardada, pero la realidad fue que durante ese tiempo estuvieron adecuando su hogar para la realización del trabajo desde casa, situación que a los demás servidores del estado se los cuentan como tiempo laborado, configurándose una vez más atropellos en contra de los derechos de los trabajadores de la educación pública.
(...)"

Mediante proveído del 30 de octubre de 2023 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada (índice 00005, samai).

La demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, describió traslado de la medida cautelar, mencionando que, contrario a lo planteado en la solicitud de suspensión provisional, la verificación de la contradicción alegada no resulta evidente, con la mera comparación entre la norma que considera vulnerada con el acto en cuestión, por lo que los reproches contra el acto demandado están limitados a las pruebas que sean presentadas con la demanda y la contestación en su oportunidad por parte del Municipio de Villavicencio, y no con la simple afirmación de la parte actora; no logra acreditar la parte demandante los presupuestos del numeral 4 del artículo 231, esto es, demostrar siquiera sumariamente que de no accederse la medida provisional se cause un perjuicio irremediable, ni menos aun que los efectos de la sentencia serían nugatorios; y es porque de la simple lectura de la medida cautelar no se extrae cual es la urgencia o gravedad, ni tampoco preciso con claridad cuáles han sido los perjuicios padecidos por la demandada con la expedición del acto administrativo cuestionado, limitándose a enunciar un daño irremediable, sin indicar cuales son y en que consiste tal vulneración.

Se advierte con la solicitud, un análisis del acto demandado y su confrontación con la norma que considera vulnerados, tampoco se observan medios de prueba que permita acreditar tal daño irremediable, por las siguientes razones: Mediante Resolución No 1500-67.10/3949 de 2019 "*por el cual se reglamenta el calendario académico para el año electivo 2020, en las instituciones educativas Oficiales del Municipio de Villavicencio*" acto administrativo de fecha 19 de noviembre de 2019, el mismo fue emitido dentro de los términos establecidos por el Ministerio de Educación, es decir en año escolar inmediatamente anterior; mediante resolución 1500-67.10/144 de 2020 "*por medio del cual se modifica el calendario académico del año escolar 2020 establecido mediante resolución 1500-67.10/3949 de 2019, en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Villavicencio*"; con resolución No 1500-67.10/535 del 16 de marzo de 2020 "*por medio del cual se modifica parcialmente el contenido de la resolución 1500-67.10/144 de enero 29 de 2020, con el fin de mitigar el*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

riesgo generado por el coronavirus (COVID 19) en Villavicencio – Meta, y se dictan otras disposiciones".

Sobre la anterior resolución es que están solicitando la suspensión provisional, documento, y el cual tiene su sustento normativo en el artículo 2, 49, de la Constitución, el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, la resolución 1523 de 2012, la declaratoria de ESPII de la OMS de acuerdo al reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de salud y Protección Social emitió la circular 11 de febrero de 2020. Mediante circular No 11 del 9 de marzo de 2020, el ministerio de educación nacional y el ministerio de salud y protección social, emitieron recomendaciones para la prevención y manejo y control en el entorno educativo del coronavirus, en armonía con las directrices de la organización Mundial de la Salud (OMS). Que mediante la circular 019 del 14 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación nacional realizó recomendaciones para la prevención y mitigación de la propagación del COVID -19.²

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política, faculta a los Jueces en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial, como medida cautelar, antes de concluir el proceso, siempre que se cumplan los motivos y requisitos que establezca la ley.

La Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., el cual es norma especial en lo contencioso administrativo, en su Título V, Capítulo XI, abarca el tema de las medidas cautelares, procedencia (art. 229), contenido y alcance (art. 230), requisitos (art. 231), procedimiento (art. 233), de urgencia (art. 234), modificación y levantamiento (art. 235), recursos (art. 236) entre otras.

En tal sentido, el artículo 231, señala:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

² Índice 00010, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Al respecto, el Consejo de Estado, se ha pronunciado indicando³:

"(...) en relación con las medidas cautelares, que se exige la existencia de ciertos requisitos, cuya evaluación se impone para establecer su procedencia, la cual sólo será admisible en presencia de los mismos, pues de faltar alguno de ellos, la medida será innecesaria e inconveniente (...)"

En ese sentido, tanto la fuente primaria del derecho, esto es, la norma jurídica y la jurisprudencia, como fuente auxiliar del derecho, unísonamente habilitaron a los jueces para efectuar un estudio más amplio de ella y del material probatorio aportado para dicho fin.

Sin embargo, aunque el legislador haya ampliado el espectro de sustentación para efectuar el análisis correspondiente a resolver sobre las medidas cautelares, y así mismo, haya establecido que la decisión de ellas no implica prejuzgamiento, también es cierto, que el juzgador debe ser prudente en la toma de la decisión en que llegare a decretar la medida cautelar, pues no debe apresurarse a dictarla, si no considera que está plenamente acreditada la necesidad de la misma, pues razona el Despacho, que el precepto normativo referente al no prejuzgamiento, fue establecido por el legislador para hacer referencia a la nueva facultad que tiene el operador judicial de apreciar y hacer valoraciones sobre los medios probatorios allegados al expediente, dado que ésta potestad solamente le estaba atribuida en el momento de la sentencia, y en ese orden de ideas, el juez tiene en su generalidad tres (3) reglas⁴ para determinar la procedencia de las medidas cautelares, estas son: la apariencia de buen derecho ("*fumus boni iuris*"), que haya un peligro en la demora ("*periculum in mora*") y en algunos casos, que se presten las garantías para cubrir los posibles daños ("contracautelas").

Entonces, la ley 1437 de 2011, en el artículo 230 creó cuatro categorías de medidas cautelares: *i)* las preventivas, *ii)* conservativas, *iii)* anticipativas y *iv)* de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. A su vez, el art. 229 señala la procedencia de estas en cualquier proceso declarativo que se adelante en esta jurisdicción y cuyo fin es *proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo cual puede ser entendido esto último, como la materialización del derecho sustancial y la posibilidad que ésta en la realidad fáctica, pueda producir los efectos pretendidos en la demanda.*

Del caso en concreto

³ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Expediente 11001-03-26-000-2013-00129-00 (48517), Auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Consejero Ponente Dr. DANILO ROJAS BETANCOURT.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 513 del extinto Código de Procedimiento Civil, referentes a medidas cautelares, en el que se tocó el tema de las exigencias para su decreto, conforme la doctrina y el derecho comparado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, en el *sub lite*, se encuentra acreditado el requisito de la sustentación expresa, por cuanto la suspensión provisional se solicitó en la demanda y el actor expuso las razones por las que en su concepto se debería suspenderse la Resolución No. 535 del 16 de marzo de 2020.

En línea de lo expuesto y teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo señalado por el Legislador, en materia de medidas cautelares la suspensión de un acto administrativo procede por violación de las normas invocadas y que ésta debe surgir de la confrontación del acto acusado con dichas normas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Se observa entonces en el escrito de demanda que los fundamentos de la solicitud de suspensión provisional fue una modificación irregular del calendario académico del año en curso (2020), pues se afectaría la nueva distribución de las semanas lectivas, institucionales y sobre todo la reasignación de las vacaciones de los alumnos y docente de dicho año lectivo; aunado a que según del actor, de servicio público solo a los maestros de las instituciones públicas, fue el único grupo que le cambiaron la planeación de su año laboral y los obligaron a tomar las vacaciones justo en el tiempo que más debía la población estar resguardada, pero la realidad fue que durante ese tiempo estuvieron adecuando su hogar para la realización del trabajo desde casa.

Dicho lo anterior, nos corresponde entonces realizar una confrontación del acto acusado con las normas; esto es, según el actor la transgresión del Decreto Número 1850 de agosto 13 de 2002 *"Por el cual se reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados, y se dictan otras disposiciones"*; y la transgresión del artículo 215 de la Constitución Política, al haber establecido unas vacaciones en vivienda.

Precisamente el artículo 215 de la Constitución Política establece que, cuando sobrevengan hechos distintos a los constitutivos de guerra exterior y de conmoción interior *-previstos en los artículos 212 y 213 ejusdem-*, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá ser declarado el Estado de Emergencia por el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, por periodos de hasta 30 días que pueden ser prorrogados hasta por dos periodos adicionales que sumados no podrán exceder de 90 días en el año.

En el marco de los estados de excepción, incluido el de emergencia económica, social y ecológica, el presidente de la República podrá dictar decretos con fuerza de ley los decretos legislativos que regulan el marco de las restricciones de los derechos y las medidas que permitan superar o paliar las circunstancias que dieron origen a esta situación.

Además de lo anterior, el Gobierno nacional, a través del Presidente de la República, los ministros de despacho y los directores de departamentos administrativos, así como también

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cualquier otra autoridad pública del orden nacional y territorial, podrán expedir en el ámbito de su jurisdicción y competencia, los correspondientes actos administrativos de carácter general que reglamenten y/o desarrollen lo dispuesto en los decretos legislativos expedidos en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia, con el ánimo de superar o aminorar las causas que dieron origen a esta circunstancia excepcional.

Entonces, conforme con la pauta normativa, en el *sub júdice* no se evidencia en la demanda y las pruebas aportadas con la misma la vulneración de las normas enunciadas y tampoco la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que cumpla con los requisitos de requerir medidas cautelares, ser inminente, grave e impostergable, que haga procedente decretar la medida provisional requerida, pues debe resaltarse que los efectos definitivos derivados de concurso no se han configurado, pues en el momento la convocatoria está suspendida.

Por tal razón, considera el Despacho que en esta etapa introductoria del proceso, nos e hizo un consistente cargo de vulneración de normas, es así como el demandante no acreditó las reglas o presupuestos mínimos necesarios para la procedencia del decreto de medidas cautelares, especialmente la apariencia de buen derecho, que se presentó un peligro en la demora de la resolución, o una necesidad imperiosa y urgente de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado, más aún, si tampoco se vislumbra el elemento de inmediatez; por ende, se negará la suspensión provisional del actos administrativo acusado, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido del mismos.

Poder

Se procederá a reconocer personería a la abogada YOLIMA PEDREROS CARDENAS, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Otros asuntos

Finalmente, advierte el Despacho que el presente asunto se encontraba corriendo términos para contestar demanda, ya que el auto admisorio de fecha 30 de octubre de 2023, fue notificado el 10 de noviembre de 2023 (índice 00009, samai); sin embargo, el mismo fue ingresado al despacho⁵ para resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada; por consiguiente, atendiendo lo señalado en los incisos quinto y sexto del artículo 118 del C.G.P., se reanudarán los términos, los cuales empezaran a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

⁵ El 24 de noviembre de 2023, índice 00011 samai.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: Negar la suspensión provisional del acto acusado solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada YOLIMA PEDREROS CARDENAS, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reanudar los términos para contestar la demanda, los cuales comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: Se les advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0a300c4698366dd17fe36208074b9b802f68fd721de9165aa3a72b737effba**

Documento generado en 04/12/2023 02:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>